



Resolución Directoral

N° 3852-2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 19 DE Octubre DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 6299-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe DIF-00821-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-prodriguez y el Informe Legal N° 7402-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 10 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en el operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización en el sector de Playa Atenas, bahía de Paracas, provincia de Pisco, con fecha 09 de noviembre de 2006, se inspeccionó la concesión del señor **ALDO EFRAIN OVIEDO VALENZUELA**, correspondiente al lote 28 del anexo 3, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 244-95-PE y adecuada mediante Resolución Directoral N° 034-2002-PRODUCE/DNA, verificándose sobre la superficie del mar la existencia de 04 boyas señalizadoras, sin embargo al inspeccionar el fondo marino con la ayuda del buzo, se constató la no existencia de infraestructura de cultivo sobre el fondo marino, infringiendo con estos hechos el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante D.S N° 030-2001-PE;

Que, asimismo se elaboraron los Informes N° 00132--2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, y el Informe DIF-00821-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-prodriguez, por incumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa para desarrollar acuicultura o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola, infracción prevista en el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

Que, mediante Notificación N° 7281-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, de fecha 13 de noviembre de 2006, se notificó al administrado, la presunta infracción que se le atribuye;

Que, mediante escrito de registro N° 00083687, decepcionado en fecha 20 de diciembre de 2006, el administrado presentó sus descargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevara a cabo el Seguimiento Control y Vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, establece como prohibición: **"Por incumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa para desarrollar acuicultura o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola";**



Que, en su escrito de descargo el administrado sostiene que ha tratado de cumplir los objetivos de producción proyectados, siendo truncados por eventos de contaminación producidos por las fábricas de harina y aceite de pescado afincados en el litoral de Pisco que desencadenaron una mortandad de sus cultivos. Ante ello, manifestamos que lo sostenido por el administrado carece de suficiencia probatoria, además los inspectores constataron la no existencia de infraestructura de cultivo del recurso Concha de abanico sobre el fondo marino, en tal sentido lo sostenido por el administrado no los libera de responsabilidad;

Que, en consecuencia, habiendo quedado acreditada la infracción de incumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa para desarrollar acuicultura o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola, corresponde sancionar conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE con la siguiente sanción:

Incumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa para desarrollar acuicultura		
D.S. N° 013-2003-PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
CODIGO 33	MAYOR ESCALA	2 UIT

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **ALDO EFRAIN OVIEDO VALENZUELA**, al haber incurrido en el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, al incumplir con lo establecido en la Resolución Administrativa para desarrollar acuicultura, el día 09 de noviembre de 2006

MULTA: 2 UIT (DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

ARTÍCULO 4°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



LUIS ALEJANDRO RAMOS ORMEÑO
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia